



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA- SUBSECCIÓN “A”
H.M. Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
E. S. D.

Radicación No.: 25000-23-37-000-2022-00453-00

Demandante: INMOBILIARIA CONCONCRETO S.A.S. y GUAICARAMO S.A.S.

Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDIO02214 del 17 de febrero de 2020 “Por la cual se profiere liquidación oficial de revisión del Impuesto Predial Unificado”
2. Resolución No. DDI-020580 del 26 de octubre de 2021 “Por la cual se resuelve recurso de reconsideración”

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

A título de restablecimiento se pretende:

1. Se declare que son válidas y se encuentran en firme las siguientes declaraciones privadas del impuesto predial unificado año gravable 2018:

- i. la que consta en el Formulario número 2018301010003505879 y Sticker 1039300198656, presentada el 06 de abril de 2018, correspondiente al predio identificado con CHIP AAA0071WUAF y matrícula inmobiliaria No. 50C-1304856 (en adelante el “Predio 1”), y

- ii. la que consta en el Formulario número 2018301010003504326 y Sticker 1039300198688, radicada también el 06 de abril de 2018 y correspondiente al predio identificado con CHIP AAA0071WTWW y matrícula inmobiliaria No. 50C-1446418 (en adelante el “Predio 2”).

2. Se declare que Guaicaramo y Concreto no están obligadas a pagar suma alguna por concepto de mayor impuesto predial unificado, sanciones de inexactitud e intereses moratorios por ese año gravable 2018.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: NO ES UN HECHO, es la cita de una resolución.

AL HECHO 2: NO ES UN HECHO, es una transcripción de la Resolución No. 518 de 1990.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, toda vez que, dicha resolución no fue aportada por la parte demandante, de modo que, las circunstancias señaladas por la parte actora no pueden ser verificadas.

AL HECHO 4: ES CIERTO, conforme a la documental aportada por la contraparte que la firma Gómez- Pinzón profirió concepto jurídico el día 16 de marzo de 2020, por lo que nos atenemos al tenor literal del mismo.

AL HECHO 5: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, a la par, nos atenemos a lo establecido textualmente en dicho concepto.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso, a la par que la escritura pública No. 2470 no fue aportada dentro del proceso, lo cual imposibilita el verificar lo referido por parte del extremo actor.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, por lo que, me atengo a lo demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, por lo que, me atengo a lo demostrado dentro del proceso, pues dicha escritura pública no fue anexada por lo que no es posible verificar lo afirmado por la parte actora, a la par es de señalar que, parte del hecho es una apreciación de la parte actora, al afirmar que la oficina de manera omisiva no abrió el folio.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, por lo que, me atengo a lo demostrado dentro del proceso, pues dicha escritura pública no fue anexada por lo que no se puede verificar la afirmación de la parte actora.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, pues conforme a lo determinado por la Administración Tributaria Distrital en sede administrativa, y conforme se demostrará a lo largo del presente escrito, la distribución de los predios referidos por la contraparte no corresponde a la realidad.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO, debido a que lo referido por el demandante, no corresponde a un predio de orden público al no ostentar las características para tener dicha clasificación.

AL HECHO 13.: ES CIERTO, en atención a que efectivamente, la contraparte realizó el pago de manera indebida frente al impuesto predial, conllevando a la imposición de la respectiva sanción por parte de la Administración Tributaria dicho impuesto

AL HECHO 14: ES CIERTO.

AL HECHO 15: ES CIERTO que, en los meses otorgados para dar respuesta al requerimiento especial el contribuyente ahora demandante no dio respuesta.

AL HECHO 16: ES CIERTO que, el 17 de febrero de 2020 se profirió la Resolución No. DDIO02214, por lo que, nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

AL HECHO 17: ES CIERTO.

AL HECHO 18: ES CIERTO.

AL HECHO 19: ES CIERTO que, la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, suspendió términos desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo.

AL HECHO 20: ES CIERTO que, con posterioridad se profirió la Resolución No. SDH-000223 del 30 de abril de 2020, la cual suspendió términos desde el día 4 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020.

AL HECHO 22: ES CIERTO, que se profirió la Resolución No. SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, desde el 31 de mayo hasta el 1º de julio de 2020.

AL HECHO 22: ES CIERTO que, el 27 de junio de 2020, la parte actora del presente proceso interpuso recurso de reconsideración.

AL HECHO 23: ES CIERTO, toda vez que, la Resolución No. SDH-000279 del 2 de julio de 2020, suspendió términos desde el 2 de julio hasta el 31 de julio de 2020.

AL HECHO 24: ES CIERTO que la Resolución No. SDH-000314 del 31 de julio de 2020, realizó suspensión de términos desde el 1º de agosto hasta el 31 de agosto de 2020.

AL HECHO 25: ES CIERTO que, el levantamiento de la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de

Bogotá y de Cobro se realizó a partir del 21 de diciembre de 2020 como lo determinó la resolución No. SDH- 000576 del 18 de diciembre de 2020.

AL HECHO 26: ES CIERTO que, la Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 ordenó la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 8 de enero de 2021 y hasta el 21 de enero de 2021, prorrogado por la resolución SDH-000043 de 21 de enero de 2021, que determinó que los términos adoptados para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000016 de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021.

AL HECHO 27: ES CIERTO, en medida que, mediante la Resolución SHD-000083 de 8 de febrero de 2021, se ordenó de nuevo la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el **8 de febrero y hasta el 8 de abril**, de ello, la Resolución SDH-000243 de 8 de abril de 2021, resolvió prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuesto de Bogotá, decretada desde el **8 de febrero de 2021, hasta el 8 de junio** de 2021.

AL HECHO 28: ES CIERTO que, se profirió la Resolución No. DDI-020580 del 26 de octubre de 2021, por lo que nos atenemos al tenor literal de la misma.

AL HECHO 29: NO ES CIERTO, pues la resolución fue debidamente notificada al contribuyente y el envío del correo electrónico no debe ser tomada como la fecha de la notificación, pues la misma se hizo con anterioridad.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución DDIO02214 del 17 de febrero de 2020, y Resolución No. 020580 del 26 de octubre de 2021, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable magistrada tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la

administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud de la empresa demandante.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar Señora Magistrada que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda puesto que, se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y SILENCIÓN ADMINISTRATIVO POSITIVO

Es de señalar que, las afirmaciones del ahora demandante responden a sus apreciaciones subjetivas, desconociendo el adecuado proceder realizado por parte de mi representada, que de manera respetuosa a la ley y a los derechos y garantías fundamentales del administrado ahora demandante, procedió en la notificación.

Pues no se puede desconocer que, el decreto alegado por la contraparte, no quita las facultades de la administración quien será la que garantice la debida notificación, por lo tanto, ésta puede hacerla usando canales válidos para tal fin.

Ahora bien, el Decreto 593 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, estableció:

“ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.”

De manera que, la notificación del acto administrativo podía ser realizado o comunicado por medio de los funcionarios de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, por lo tanto, bajo ese criterio el personal de la entidad que haga dichos servicios, podrá desarrollar sus actividades de dicha forma.

Pues ese tipo de notificación, bajo ningún parámetro fue prohibido por la ley y/o se generó alguna impedimento para su realización, pues si bien se prefería una sobre la

otra lo cierto es que su realización, no conlleva per se, la nulidad y/o ilegalidad de la misma, más cuando está atienda la debidos parámetros de la ley.

En este sentido, no es de recibo la argumentación del contribuyente ahora demandante, al indicar que no se cumplieron con los requisitos legales debidos para efectuar la notificación, pues la Administración Tributaria realizó la misma conforme a sus facultades legales, por lo que se procedió con lo legalmente establecido para que, contrario a lo afirmado por el demandante, se garantizara el principio a la publicidad y los derechos al debido proceso, la defensa y contradicción.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

1. Falta a la integración del litisconsorcio necesario.

Para solventar el cargo propuesto por la parte demandante, es de señalar lo dispuesto en la normatividad la cual fue plenamente establecido en los actos administrativos cuya nulidad y sobre la cual mi representada de manera íntegra, efectuó pues es de señalar que la ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, señala:

“Artículo 2.OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- C) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

Artículo 4. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

*Artículo 46. MÉRITO PROBATORIO. **Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley,** salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro” (Subrayado fuera de texto)*

*ARTÍCULO 47. OPONIBILIDAD. Por regla general, **ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro**”.* (Subrayado fuera de texto)

Seguidamente, es de señalar el contenido, se recuerda el contenido del Memorando 20161E24306 del 30 de noviembre de 2016, emanado de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, donde se fijó respecto de los predios de propiedad común, y las formas a prever por parte de las áreas de gestión de la Autoridad Tributaria Distrital en los casos de determinación de impuestos que:

“(…)

Es de anotar que el sistema tributario distrital se circunscribe en el principio de generalidad tributaria que implica que no haya discriminaciones a la hora de imponer, recaudar y controlar los tributos y que éstos alcancen a todos aquellos comprendidos en las mismas circunstancias, lo que significa que todas las personas que estén inmersas en los supuestos contemplados en la norma legal soporten la imposición sin excepciones injustas.

*Puestas las cosas en su sitio y a **manera de síntesis**, entremos ahora sí en materia.*

*La respuesta a la pregunta consistente en sí **¿En los procesos de determinación oficial del tributo se requiere establecer de manera individual a todos y cada uno de los propietarios o poseedores? es afirmativa debiéndose conformar el litis consorcio necesario para la integración del contradictorio** (CGP, arts. 42-5, 61,90 y 94 CPACA, art. 73) a través de la notificación, a todos y cada uno de los comuneros, de los actos administrativos de trámites y definitivos que se profiera en el proceso determinativo del impuesto y en tal sentido no basta con expedir y notificar dichos actos, a cualquiera de ellos pues, de obrarse de esta manera, el respectivo acto liquidatorio estaría incurso en una causal de nulidad al tenor de lo consagrado en el artículo 730 del E.T.N, armonizado por el artículo 104 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el artículo y 134 del Código General del Proceso y no sería ejecutable dada su inoponibilidad, en el proceso administrativo de cobro coactivo, en cabeza de los contribuyentes (propietarios) que no fueron vinculados al proceso de determinación. (arts. 72 y 89 del CPACA).*

La anterior conclusión encuentra su asidero jurídico en el hecho de que sí bien es cierto que en el cumplimiento de la obligación formal de declarar el impuesto predial unificado existe solidaridad, en tanto la presentación del denuncia fiscal, de predios que pertenezcan a varias personas, por uno cualquiera de los comuneros, libera de dicha obligación a las demás no ocurre lo propio frente a la obligación sustancial de pagar que conforme quedó visto es divisible y frente al proceso determinativo del impuesto en el cual la Administración Tributaria Distrital poniéndose en el lugar del contribuyente incumplido, omiso o inexacto le determina oficialmente el impuesto y las sanciones a que haya lugar, evento en el cual, a dicho proceso, deben ser llamados todos y cada uno de los comuneros mediante su vinculación a través de la notificación, ora del emplazamiento para declarar, ora del requerimiento especial o del pliego de cargos.

La solidaridad in examine si se presenta, en tratándose de predios en los cuales concurren propietarios y poseedores, por existir precepto legal en tal sentido.(...)”

De la lectura de la norma en cita y del precepto doctrinal transcrito, se entiende entonces la necesidad de trabar el proceso vinculando a todas las partes que sean consideradas como sujetos pasivos, u obligados tributarios, por ello, la ausencia de estos derivaría en una nulidad procesal, circunstancia que no se presenta en el presente caso.

Pues al momento de acudir a las bases de datos de la Ventanilla Única de Registro, administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro a efectos de convalidar allí se si encuentra registrado el negocio jurídico alegado por el recurrente, según el cual, fue entregado como dación en pago a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá porciones de los predios bajo examen.

No obstante, conforme a la normatividad, esgrimida con anterioridad resalta este Despacho que todo acto o contrato que verse sobre un bien inmueble para que sea oponible y tenga validez frente a terceros, debe registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de que surta los efectos legales anunciados.

Por consiguiente, a efectos de corroborar si existe el debido registro de los negocios jurídicos respecto de los cuales se predicará la sujeción pasiva compartida de las sociedades GUAICARAMO S.A., ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A. y la Empresa de



Acueducto y Alcantarillado de Bogotá respecto de los inmuebles identificados con CHIP AAA0071WUAF, AAA0071WTWW, y matrículas inmobiliarias 50C-1304856 y 50C-1446418, sepectivamente así:

- **CHIP: AAA0071WUAF, Matrícula Inmobiliaria 50C-1304856, VIGENCIA 2018.**

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA



ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-07-1992 Radicación: 50322
Doc: ESCRITURA 3176 del 1992-07-17 00:00:00 NOTARIA 36 de BOGOTÁ VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 106 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto) A: HERRERA OBREGON LUIS FERNANDO CC 19137761 X
A: HERRERA OBREGON CATALINA MARIA CC 21067859 X
A: HERRERA OBREGON ROBERTO CC 79141986 X
A: HERRERA OBREGON JUAN MANUEL CC 79297978 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-03-1995 Radicación: 1995-24328
Doc: ESCRITURA 4828 del 1994-11-25 00:00:00 NOTARIA 35 de SANTAFÉ DE BOGOTÁ VALOR ACTO:
\$720.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto) DE: HERRERA OBREGON LUIS FERNANDO CC 19137761
DE: HERRERA OBREGON CATALINA MARIA CC 21067859
DE: HERRERA OBREGON ROBERTO CC 79141986
DE: HERRERA OBREGON JUAN MANUEL CC 79297978
A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-05-1999 Radicación: 1999-34796
Doc: ESCRITURA 1329 del 1999-04-07 00:00:00 NOTARIA 42 de SANTAFÉ DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION A LAS ESC 3176 Y 1873 EN CUANTO A QUE SE RATIFICA EL
AREA DEL LOTE 5A Y SE CORREGIÓ EL AREA DEL LOTE 5B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto)
A: HERRERA OBREGON LUIS FERNANDO CC 19137761
A: HERRERA OBREGON CATALINA MARIA CC 21067859
A: HERRERA OBREGON ROBERTO CC 79141986
A: HERRERA OBREGON JUAN MANUEL CC 79297978

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-08-2000 Radicación: 2000-63219
Doc: ESCRITURA 2685 del 2000-08-15 00:00:00 NOTARIA 42 de SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACTUALIZACION AREA Y LINDEROS LOTES 3 Y 4
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto) A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-02-2001 Radicación: 2001-8634
Doc: ESCRITURA 3549 del 2000-12-06 00:00:00 NOTARIA 58 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 100 TRADICION CESION A TITULO GRATUITO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto) DE: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73821
Doc: ESCRITURA 2470 del 2007-11-30 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0915 DESENGLOBE EXT. 3.343,37 M2 (DESENGLOBE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio
incompleto) A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X EN
LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73824
Doc: ESCRITURA 1142 del 2008-06-13 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA N. 2470 DEL 30/11/07 NOT. 69 DE BTA, EN EL
SENTIDO DE CITAR CORRECTAMENTE EL AREA DEL PREDIO N. 1304856 SIENDO EL CORRECTO
12.035.32 M2 (ACLARACION)

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-12-2008 Radicación: 2008-125701

Doc: ESCRITURA 6236 del 2008-10-30 00:00:00 NOTARIA 20 de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$2.444.592.250 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA PARTE RESTANTE DE ESTE Y OTRO (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 800.165.559-5

A: GUAICARAMO S.A. X 88% NIT. 860040584-0

A: ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A. NIT. 8909393551 X 12%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-01-2013 Radicación: 2013-4713

Doc: OFICIO 5680030801 del 2013-01-16 00:00:00 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005. (VALORIZACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 07-10-2014 Radicación: 2014-87410

Doc: OFICIO 1231391 del 2014-10-03 00:00:00 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005. (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

La anterior información devela en la anotación número 6, registrada el 24 de julio de 2008 la existencia de un DESENGLOBE de un área de extensión equivalente a 3.343.37 M2 (corregida en anotación 6 a 12.035.32M), cuyo origen se encuentra en la Escritura Pública 2470 del 30 de noviembre de 2007, documento público ampliamente mencionado por el recurrente dentro de su escrito.

Por tal razón, se verificó el aparte de “DATOS BÁSICOS”, encontrando allí que, del inmueble bajo examen, es decir el identificado con **CHIP AAA0071WUAF** y Matrícula Inmobiliaria 50C-1304856, se derivaron las siguientes matrículas inmobiliarias: 50C1520738, 50C-1520740, 1520741 y 1727503, veamos:

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 20/10/2021	Hora: 12:56 PM	No. Consulta: 273652150
N° Matricula Inmobiliaria: 50C-1304856	Referencia Catastral: AAA0071WUAF	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: BOGOTÁ D. C.	Cédula Catastral: AAA0071WUAF	
Vereda: BOGOTÁ D. C.	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble: AK 114 78B 21 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:

- SIN DIRECCION LOTE 3 GRANADA DOS

Determinación:

Fecha de Apertura del Folio: 05/08/1992

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

- 50C-987011

Matricula(s) Derivada(s):

- 50C-1520738
- 50C-1520740
- 50C-1520741
- 50C-1727503

Destinación económica:

Tipo de Instrumento: SIN INFORMACION

Modalidad:

Fecha de Instrumento: 30/07/1992

Tipo de Predio: SIN INFORMACION

Convalidada de manera puntual la información de cada una de las matrículas inmobiliarias allí contenidas, y teniendo de presente la mención de la Escritura Pública 2470 del 30 de noviembre de 2007, se prestó especial atención a la matrícula inmobiliaria 50C-1727503, de cuya consulta se obtuvo la siguiente información:

"(...)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73821

Doc: ESCRITURA 2470 del 2007-11-30 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0915 DESENGLOBE (DESENGLOBE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X EN LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73821

Doc: ESCRITURA 2470 del 2007-11-30 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$468.071.800

ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (DACION EN PAGO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595

A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P NIT. 8999990941 X

(...)"

Ahora bien, leídas las anotaciones 1 y 2 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1727503 (diferente a los fiscalizados) se evidencia que el mismo surgió a la vida jurídica el 24 de julio de 2008, luego del desenglobe realizado mediante la Escritura Pública 2470 del 30 de noviembre de 2007, por una dación en pago realizada por la CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A., a la Empresa de

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**



Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, motivo por el cual, quien estaba llamado a cumplir las obligaciones tributarias respecto del mismo a partir del 01 de enero de 2009 era esta última.

Lo anterior quiere decir que del desenglobe alegado por el contribuyente acaecido como resultado del registro de la Escritura Pública 2470 del 30 de noviembre de 2007, registrada el 24 de julio de 2008 surgió un nuevo inmueble, con independencia física, y jurídica del hoy fiscalizado, es decir, del identificado con el CHIP: AAA0071WUAF y Matrícula Inmobiliaria 50C-1304856.

Esto adquiere mayor fuerza luego de corroborar el aparte de “DATOS BÁSICOS” , tal y como sigue:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

“(...)

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 20/10/2021 Hora: 01:08 PM No. Consulta: 273655735

N° Matricula Inmobiliaria: 50C-1727503 Referencia Catastral: AAA0273HHNN

Departamento: BOGOTÁ D.C. Referencia Catastral Anterior:

Municipio: BOGOTÁ D. C. Cédula Catastral: AAA0273HHNN

Vereda: BOGOTÁ D. C. Nupre:

Dirección Actual del inmueble: CL 77 114 06 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:

- CL 77 104 06 (DIRECCION CATASTRAL)

Determinación: **Destinación económica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 25/07/2008 **Tipo de Instrumento:** ESCRITURA **Fecha de Instrumento:** 24/07/2008

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

- 50C-1304856

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: SIN INFORMACION

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
8999990941	NIT	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 2470 de fecha 30-11-2007 en NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. ZONA DE TERRENO con area de 3.343,37 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

(...).”

La anterior información nos permite corroborar de manera plena que la dación en pago alegada por el recurrente, **SE LLEVÓ A CABO POR UN TERCERO DIFERENTE DE LOS HOY RECURRENTE MEDIANTE EL DESENGLOBE** de una porción de terreno a la cual le fue asignada la matrícula inmobiliaria 50C-1757203, CHIP AAAoO273HHNN, ubicada en la CL 77 114 06,

inmueble este que **ES TOTALMENTE DIFERENTE E INDEPENDIENTE DE LOS CONTENIDOS EN EL PROCESO DE REVISIÓN QUE HOY NOS REÚNE**, y por ello no hay lugar a la vinculación dentro del proceso que se revisa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como sujeto pasivo comunero del inmueble identificado con el CHIP AAA0071WUAF y Matrícula Inmobiliaria 50C-1304856, al ser el propietario de un inmueble que surgió con ocasión a la dación en pago totalmente diferente al hoy revisado.

- CHIP: AÑA0071WTWW, Matrícula Inmobiliaria 50C-1446418, VIGENCIA 2018

"(...)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-12-1992 Radicación: 87497
Doc: ESCRITURA 6108 del 1992-12-04 00:00:00 NOTARIA 36 de SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A.
A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-12-1996 Radicación: 1996-109747
Doc: ESCRITURA 3691 del 1996-12-02 00:00:00 NOTARIA 35 de SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-02-2000 Radicación: 2000-10676
Doc: ESCRITURA 360 del 2000-02-14 00:00:00 NOTARIA 42 de SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESC.3691 DEL 2-12-96 NOT.35 DE BTA. EN CUANTO A LA CLAUSULA 1 RESPECTO A LOS LINDEROS CORRECTOS DEL LOTE C.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-01-2008 Radicación: 2008-9058
Doc: ESCRITURA 0302 del 2008-01-24 00:00:00 NOTARIA 29 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$1.000.000
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA DE ESTE INMUEBLE (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137
A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73821
Doc: **ESCRITURA 2470 del 2007**-11-30 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0915 **DESENGLOBE** EXT. 3.108.86 M2 (DESENGLOBE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73824
Doc: ESCRITURA 1142 del 2008-06-13 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA N. 2470 DEL 30/11/07 NOT. 69 DE BTA, EN EL
SENTIDO DE CITAR CORRECTAMENTE EL AREA DEL PREDIO N. 1304856 SIENDO EL CORRECTO
12.035,32 M2 (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
incompleto)
A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-12-2008 Radicación: 2008-125701
Doc: ESCRITURA 6236 del 2008-10-30 00:00:00 NOTARIA 20 de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO:
\$2.444.592.250 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA PARTE RESTANTE DE ESTE Y OTRO
(COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
incompleto) DE: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 800.165.559-5
A: GUAICARAMO S.A. X 88% NIT. 860040584-0
A: ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A. NIT. 8909393551 X 12%

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-01-2010 Radicación: 2010-6917
Doc: ESCRITURA 4636 del 2009-11-11 00:00:00 NOTARIA 20 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA SIN
LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS
PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137
A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-01-2013 Radicación: 2013-4713
Doc: OFICIO 5660030801 del 2013-01-16 00:00:00 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTÁ
D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR
BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005. (VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
incompleto) DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 08-11-2013 Radicación: 2013-104734
Doc: OFICIO 5661512151 del 2013-11-05 00:00:00 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTÁ
D. C. VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE
INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005.
(CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

(...)"

La anterior información devela en la anotación número 5, registrada el 24 de julio de 2008 la existencia de un DESENGLOBE de un área de extensión equivalente a 3.343.37 M2 (corregida en anotación 6 a 12.035.32M), cuyo origen se encuentra en la Escritura Pública 2470 del 30 de noviembre de 2007, documento público ampliamente mencionado por el recurrente dentro de su escrito.

Por tal razón, se verificó el aparte de “DATOS BÁSICOS”, encontrando allí que del inmueble bajo examen, es decir el identificado con CHIP AAA0071WTWW y

Matrícula Inmobiliaria 50C-1446418, se derivó la siguiente matrícula inmobiliaria: 50C-1727504, veamos:

“(…)

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 20/10/2021	Hora: 12:51 PM	No. Consulta: 273650791
N° Matrícula Inmobiliaria: 50C-1446418	Referencia Catastral: AAA0071WTWW	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: BOGOTÁ D. C.	Cédula Catastral: AAA0071WTWW	
Vereda: BOGOTÁ D. C.	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble: CL 77 114 21 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:

- SIN DIRECCION LOTE AV. EL CORTIJO TRAMO 2

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 05/12/1996

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 02/12/1996

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

- 50C-1353048

Matrícula(s) Derivada(s):

- 50C-1727504

Tipo de Predio: SIN INFORMACION

Alertas en protección, restitución y formalización

/ \”

Convalidada de manera puntual la información de la matrícula inmobiliaria allí contenida, es decir la 50C-1727504, se obtuvo la siguiente información:

“(…)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73821

Doc: ESCRITURA 2470 del 2007-11-30 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0915 DESENGLOBE (DESENGLOBE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X EN LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73821

Doc: ESCRITURA 2470 del 2007-11-30 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$435.240.400

ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (DACION EN PAGO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595

A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P NIT. 8999990941 X

(…)

Convalidada de manera puntual la información de la matrícula inmobiliaria allí contenida, es decir la 50C-1727504, se obtuvo la siguiente información:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

"(...)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73821

Doc: ESCRITURA 2470 del 2007-11-30 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0915 DESENGLOBE (DESENGLOBE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595 X EN LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-07-2008 Radicación: 2008-73821

Doc: ESCRITURA 2470 del 2007-11-30 00:00:00 NOTARIA 69 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$435.240.400

ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (DACION EN PAGO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A. EN LIQUIDACION NIT. 8001655595

A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P NIT. 8999990941 X

(...)"

Leídas las anotaciones 1 y 2 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C1727504 (diferente a los fiscalizados) se evidencia que al igual al revisado en líneas anteriores, surgió a la vida jurídica el 24 de julio de 2008, luego del desenglobe realizado mediante la Escritura Pública 2470 del 30 de noviembre de 2007, por una dación en pago realizada por la CONSTRUCTORA GRAN GRANADA S.A., a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, motivo por el cual, quien estaba llamado a cumplir las obligaciones tributarias respecto del mismo a partir del 01 de enero de 2009 era la empresa de servicios públicos.

Lo anterior quiere decir que del desenglobe alegado por el contribuyente acaecido como resultado del registro de la Escritura Pública 2470 del 30 de noviembre de 2007, llevado a cabo el 24 de julio de 2008 surgió un nuevo inmueble, con independencia física, y jurídica del hoy fiscalizado, es decir, del identificado con el CHIP: AAA0071WTWW, Matrícula Inmobiliaria 50C-1446418, VIGENCIA 2018.

Esto adquiere mayor fuerza luego de corroborar el aparte de "DATOS BÁSICOS", tal y como sigue:

“(…)

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 20/10/2021	Hora: 01:12 PM	No. Consulta: 273656711
N° Matrícula Inmobiliaria: 50C-1727504	Referencia Catastral: AAA0273HHMS	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: BOGOTÁ D. C.	Cédula Catastral: AAAC273HHMS	
Vereda: BOGOTÁ D. C.	Nupre:	
Dirección Actual del inmueble: KR 114A 72F 08 (DIRECCION CATASTRAL)		
Direcciones Anteriores:		
Determinación:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 25/07/2008	Tipo de Instrumento: ESCRITURA	Fecha de Instrumento: 24/07/2008
Estado Folio: ACTIVO		
Matrícula(s) Matriz:		
• 50C-1446418		
Matrícula(s) Derivada(s):		
Tipo de Predio: SIN INFORMACION		
Alertas en protección, restitución y formalización		

(…)”,

La anterior información nos permite corroborar de manera plena que la dación en pago alegada por el recurrente, SE LLEVÓ A CABO POR UN TERCERO DIFERENTE DE LOS HOY RECURRENTES MEDIANTE EL DESENGLOBE DE UNA PORCIÓN DE TERRENO A LA CUAL LE FUE ASIGNADA LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1757204, CHIP AAAO273HHMS, ubicada en la KR 114 A 72 F 08, inmueble este que es totalmente diferente e independiente de los contenidos en el proceso de revisión que hoy nos reúne, y por ello no hay lugar a la vinculación dentro del proceso que se revisa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como sujeto pasivo comunero del inmueble identificado con el CHIP AAA0071WTIWW y Matrícula Inmobiliaria 50C-1446418.

Atendiendo a todo lo anterior, es del caso concluir que los únicos propietarios y sujetos pasivos de las obligaciones tributarias causadas a 01 de enero de 2008 de los inmuebles identificados con los CHIP AAA0071WUAF y Matrícula Inmobiliaria 50C-1304856 y AAACo71WTWW y Matrícula Inmobiliaria 50C-1446418, eran las

sociedades **GUAICARAMO S.A. y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.** ahora demandantes, y en consecuencia, es del caso considerar que este argumento no está llamado a prosperar.

2. Frente a la negativa de la prueba testimonial y de inspección judicial.

Con relación a los señalamientos realizados por el demandante en la presente, me permito afirmar que la entidad por mi representada bajo ninguna circunstancia vulneró el derecho al debido proceso del demandante, pues es de señalar como bien fue establecido en sede administrativa las solicitudes probatorias no contaban con los presupuestos necesarios para su práctica.

En atención a que, frente a las pruebas testimoniales pretendidas frente al gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no es pertinente ni conducente, toda vez que, a las preguntas del cuestionario propuesto en el escrito del recurso de reconsideración presentado por la parte actora, se pudo obtener respuesta luego del análisis de las bases de datos provistas por los entes oficiales competentes (Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD), conllevando a que su práctica se considerara superflua y no acorde al principio de celeridad.

Seguidamente, es de señalar que, en relación a la práctica de la prueba de inspección judicial, fue negada por parte de mi representada, al no ser viable su práctica, en atención a que, al realizar la inspección en los predios bajo discusión, a efectos de corroborar la existencia de construcciones en los mismos, la situación física al momento de expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración y cuya nulidad es pretendida en la presente, ha podido cambiar sustancialmente desde el 01 de enero de 2018 a la actual fecha de causación del impuesto en discusión.

De modo que, no cumple con las condiciones necesarias, como es la conducencia, pertinencia y utilidad, pues su práctica no demostraría lo pretendido por el recurrente, debido a los cambios por consecuencias temporales de dichas condiciones en el predio, argumento que no se torna irracional, pues responde a un razonamiento lógico, por lo que, no es admisible que las falencias probatorias por parte del accionante quieran ser atribuidas a la Administración Tributaria Distrital, al ser el

extremo procesal demandante quien faltó a su obligaciones de mantener actualizada la información catastral.

De igual forma, es de resaltar que, la actualización de la información catastral es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos catastrales *“mediante la revisión de los elementos físicos y jurídicos del Catastro y, la modificación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario”*¹.

Por tal razón, la conservación del catastro tiene por objeto mantener al día los documentos catastrales y la base de datos de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble, establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral, entre otras.

Por ello, en sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, el consejero ponente: William Giraldo Giraldo, expone lo siguiente:

“En todo caso, en la etapa de conservación catastral hay lugar a revisar y rectificar los errores cometidos en las etapas de formación o actualización, o bien, pueden presentarse las llamadas mutaciones catastrales, que son los cambios sobrevinientes respecto de los elementos físicos, jurídicos o económicos del predio, los cuales deben ser informados por los propietarios o poseedores a las oficinas de catastro. La revisión del avalúo catastral permite rectificarlo para que se tenga en cuenta como base gravable mínima del impuesto predial la situación real del inmueble al 1 de enero del respectivo año. Ahora bien, cuando se presenten mutaciones catastrales, como el cambio de propietario o poseedor; modificaciones en los límites de los predios; nuevas construcciones, edificaciones o la demolición de las existentes, pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero en estos eventos la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta, toda vez que en virtud del artículo 187 del Decreto 1333 de 1986, los propietarios tienen la obligación de informar los terrenos, edificaciones y mejoras que no estén

¹ Artículo 97 de la Resolución 70 de 2011 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC

incorporadas en el catastro, y a su vez las autoridades deben formar y actualizar, los respectivos catastros. El proceso catastral no es una actividad unilateral, sino de mutuo aporte entre el propietario o el poseedor y la Administración pública, es la que debe ofrecer mecanismos accesibles al público para la actualización de los datos.” (Subrayado fuera del texto)

Frente a ello, también debe traerse a colación el fallo emitido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección cuarta, número: 25000-23-37-000-2012- 00269-01(20875), Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, del 18 de febrero de 2016, donde se pronunció de la siguiente manera:

“La Sala ha precisado que para determinar las circunstancias particulares de cada predio al momento de la causación del impuesto predial unificado (1% de enero del respectivo año gravable) es imperativo acudir al catastro, que constituye el “inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”
* (Subrayado nuestro) (...).

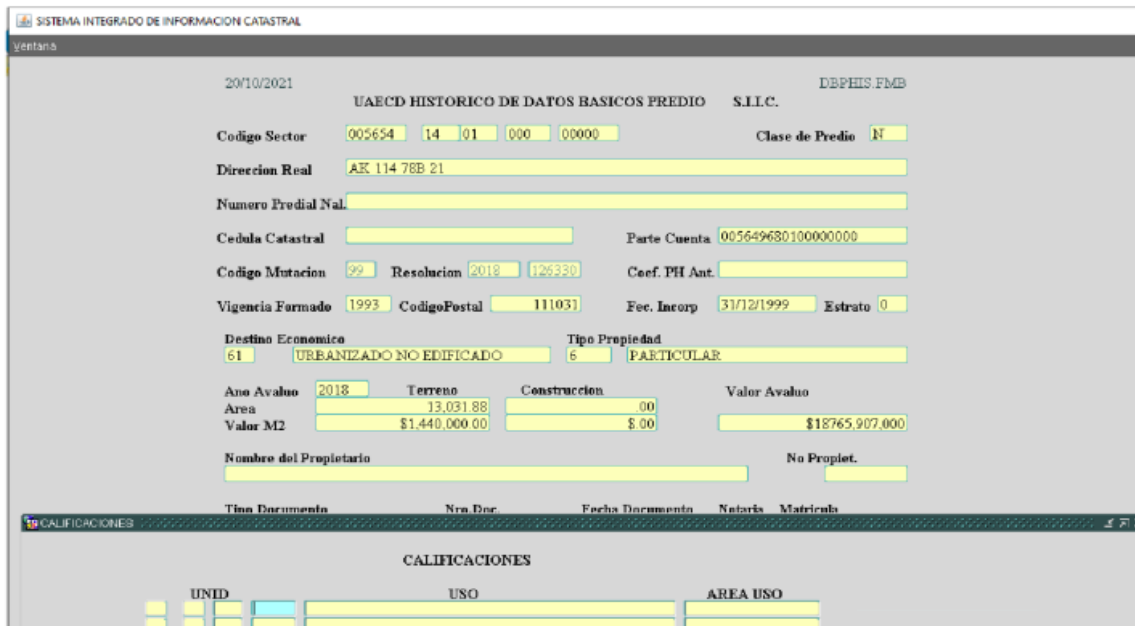
Teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios * y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción, con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA LA TARIFA DEL 33 POR MIL FRENTE A LA REALIDAD MATERIAL DE LOS PERDIOS.

Es de señalar que, la Administración Tributaria Distrital en aras de determinar las características físicas y económicas de los inmuebles identificados con CHIP AAA0071WUAF y AAA0071WTWW a 01 de enero de 2018 para los procesos de determinación del Impuesto Predial Unificado se tomó como insumo ó información base, datos suministrados en virtud de convenios de colaboración interadministrativa por distintas entidades, entre ellas la Unidad Administrativa Especial de Catastro

Distrital — UAECD, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría Distrital de Planeación.

En gracia de discusión, se verificó la información contenida en las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital — UAECD, específicamente por CHIP AAA0071WUAF, encontrando la siguiente información:



SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL

20/10/2021 UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO S.I.L.C. DBPHIS FMB

Código Sector: 005654 14 01 000 00000 Clase de Predio: N

Dirección Real: AK 114 78B 21

Número Predial Nal.:

Cédula Catastral: Parte Cuenta: 005649680100000000

Código Mutación: 99 Resolución: 2018 126330 Coef. PH Ant.:

Vigencia Formado: 1993 Código Postal: 111031 Fee. Incorp: 31/12/1999 Estrato: 0

Destino Económico: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO Tipo Propiedad: 6 PARTICULAR

Año Avaluo: 2018 Terreno: 13.031.88 Construcción: 0.00 Valor Avaluo: \$18765.907.000

Área: 13.031.88 Valor M2: \$1.440.000.00

Nombre del Propietario: No Propiet.

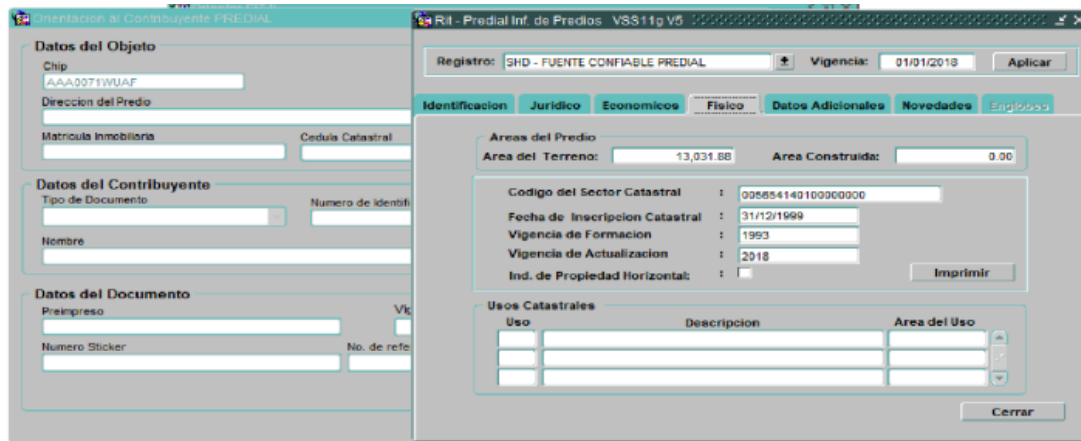
Tipo Documento: Nro Doc: Fecha Documento: Naturaleza: Matrícula:

CALIFICACIONES

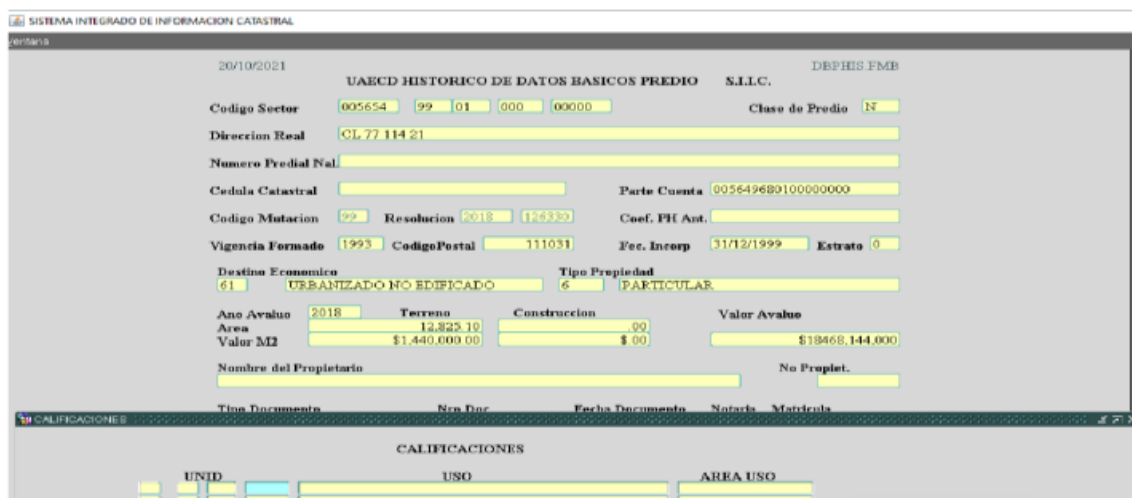
UNID	USO	AREA USO

De la anterior información se puede concluir que el inmueble identificado con el CHIP AAA0071WUAF, matrícula inmobiliaria 50C-1304856, ubicado en la AK 114 78B 21,a 01 de enero de 2018, contaba con el destino URBANIZADO NO EDIFICADO, un terreno de 13.031.88 MTS 2, un área de construido equivalente a 0 MTS2, y una base gravable de \$18.765.907.000.

Coincidiendo plenamente con la obrante en las bases de datos del Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II, alimentado con datos suministrados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital — UAECD, respecto de la cual, se resalta, los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital no se pueden apartar, por cuanto es administrada por el ente competente legal y funcionalmente para formar y actualizar el catastro del distrito, veamos:

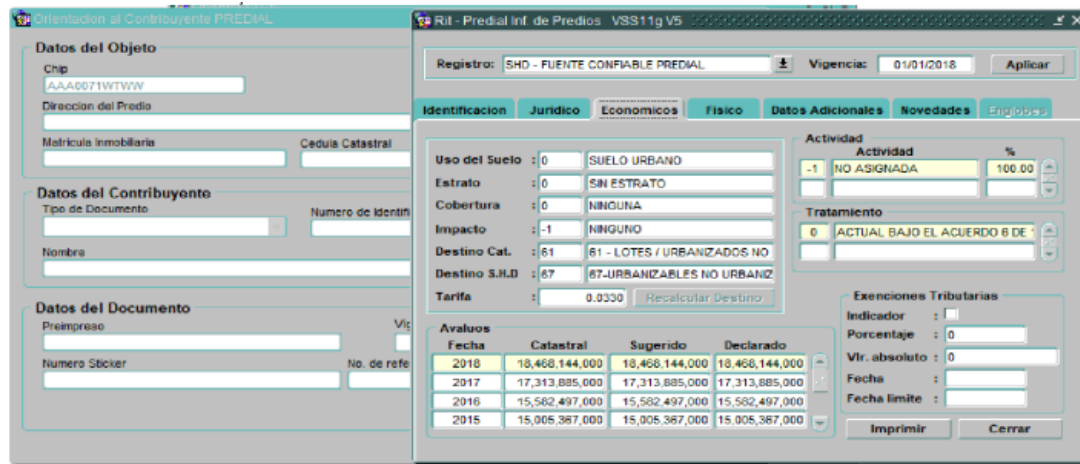
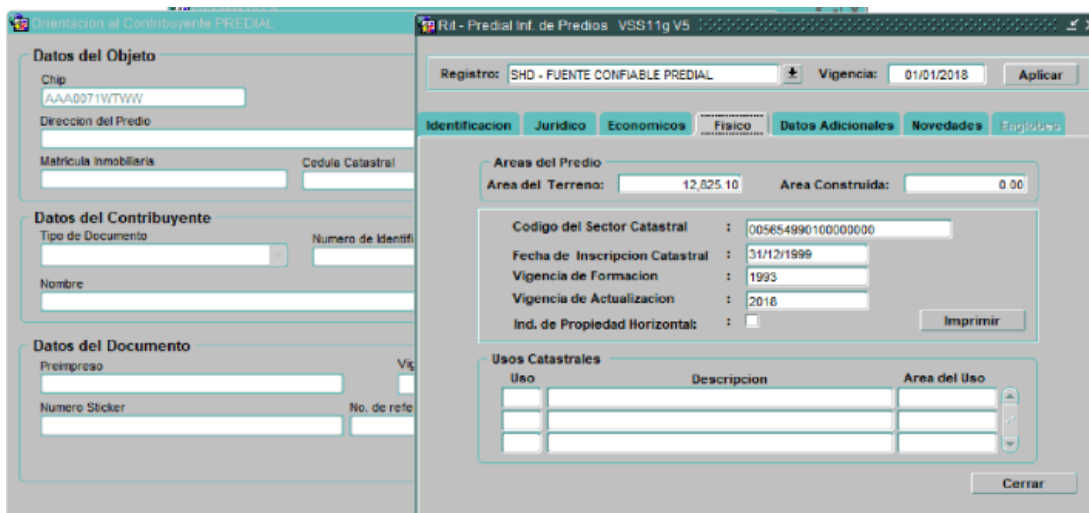


Pasamos ahora a verificar la información contenida en las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, específicamente por CHIP AAA0071WTWW, encontrando la siguiente información:



Esta información permite dilucidar que el inmueble identificado con el CHIP AAA0071WTWW, matrícula inmobiliaria 50C-1446418, ubicado en la CL 77 114 21, a 01 de enero de 2018, contaba con el destino URBANIZADO NO EDIFICADO, un terreno de 12.285.10 MTS 2, un área de construido equivalente a 0 MTS2?, y una base gravable de \$18.468.144.000.

Coincidiendo también con los datos obrantes en las bases de datos del Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II, alimentado con datos suministrados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, respecto de la cual, se resalta, los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital no se pueden apartar, por cuanto es administrada por el ente competente legal y funcionalmente para formar y actualizar el catastro del distrito, veamos:

Lo cual permitió determinar lo siguiente, en relación a los predios objeto de debate:

CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	DESTINO	TERREN M2	AREA CONSTRUIDA m2	BASE GRAVABLE
AAA0071WUAF	50C-1304856	AK 114 78 B 21	URBANIZADO NO EDIFICADO	13.031.88	0	\$18.765.907.000
AAA0071WTWW	50C-1446418	CL 77 114 21	URBANIZADO NO EDIFICADO	12.285.10	0	\$18.468.144.000

Dicho esto, tenemos que la descripción del uso URBANIZABLE NO URBANIZADO y URBANIZADO NO EDIFICADO, fijados en los numerales 7 y 8 del artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003, son plenamente aplicables a los destinos URBANIZABLE NO URBANIZADO y URBANIZABLE NO EDIFICADO, traídos por el Acuerdo 648 de 2016, veamos:

“(.) 7. Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

8. Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación. (...)”

Siendo así las cosas, podemos inferir que, la información obrante en las bases de datos de la Administración Catastral, donde se indica que los predios en discusión a 01 de enero de 2018 (fecha de causación del Impuesto Predial) contaban con el uso URBANIZADO NO EDIFICADO, que es el mismo para efectos de declarar el impuesto predial unificado al URBANIZABLE NO URBANIZADO, razón por la cual, debía aplicar al momento de cumplir con las respectivas obligaciones tributarias, correspondiente a aquellos predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización, y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación, **siéndole aplicable la tarifa del 33 por mil** (determinada en el artículo 1 del Acuerdo Distrital 648 de 2016), y no la del 10 por mil aplicada en las declaraciones sometidas a verificación en la presente oportunidad procesal.

El artículo 1 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, en relación con las tarifas a aplicar para declarar el impuesto predial unificado, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Modificación de tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquese las tarifas del impuesto predial unificado fijadas en el artículo 2 del Acuerdo 105 de 2003, las cuales se

establecerán teniendo en cuenta el avalúo catastral o la base presunta mínima y considerando los topes contenidos en las mencionadas normas. (...)”

PREDIOS NO RESIDENCIALES

CATEGORÍA DEL PREDIO	DESTINO HACENDARIO	TARIFA X MIL	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL	
			Desde	Hasta
Residencial rural	61	4	Menor o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
		6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
Comerciales en suelo rural o urbano	62	8	Menor o igual a 174 millones	
		9,5	Mayor a 174 millones	
Financieros	63	16	Cualquier avalúo	
Industrial en suelo rural o urbano	64	8,5	Bajo impacto	
		9	Medio Impacto	
		10	Alto impacto	
Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción	65	5	Hasta 4.136.000	
		8	Más de 4.136.000	
Dotacionales	66	6.5	De propiedad de particulares	
		5	De propiedad de entes públicos	
Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados	67	12	menor o igual a 30.200.000	
		33	Mayor a 30.200.000	
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	69	4	Cualquier avalúo	
No urbanizables	70	5	Cualquier avalúo	
Rurales	71	4	Menos de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
		6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	

A partir del año 2017, los rangos del avalúo catastral que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se ajustarán cada año en el porcentaje correspondiente a la variación anual a junio del Índice Precios de Vivienda Nueva (IPVN) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el cual será fijado por la administración tributaria distrital. (...)”

De lo hasta acá evidenciado, puede llegar a concluirse que, en efecto, los predios in examine son inmuebles que, para el 01 de enero de 2018, económicamente, catastralmente, físicamente y fiscalmente han de ser considerados como

URBANIZADO NO EDIFICADO ó URBANIZABLE NO EDIFICADO, por cuanto si bien se encuentran en un sector desarrollado, no tenían registros de construcción.

Atendiendo a lo anterior, y a las situaciones fácticas del caso in examine, tenemos que las sociedades GUAICARAMO S.A. e INMOBILIARIA CONCRETOS S.A.S, antes ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A., debieron cumplir con sus obligaciones tributarias correspondientes al impuesto predial unificado de los inmuebles y vigencia en mención, atendiendo al uso URBANIZADO NO EDIFICADO, declarando en sus denuncios fiscales la tarifa del 33 por mil, tal y como fue exigido en el procedimiento tributario que culminó con la expedición y notificación del acto impugnado. Por ello, ha de entenderse que el planteamiento hasta acá desarrollado no está llamado a prosperar.

De igual forma, frente al argumento relacionado a dichos predios se encuentran destinados al cumplimiento de funciones sociales y públicas (canales de fluidos y vías de circulación) cerrándose la opción de construir viviendas para la venta sobre los predios.

Sin embargo, contrario a dicha afirmación y conforme a lo establecido en el Concepto 1213 de 2011, donde se refirió respecto de la calidad de exentos que reviste a aquellos bienes cedidos gratuitamente al estado, y se estableció a nivel de la doctrina tributaria del distrito el momento a partir del cual éstos adquieren tal calidad. En dicha oportunidad se señaló:

(...)Ahora bien, respecto de la caracterización de los bienes de uso público y su afectación la Corte Constitucional expresó lo siguiente en el pasado:

Requisitos para la afectación de un bien al uso público

8. Esta Sala de Revisión se referirá a las reglas básicas para que la afectación al uso público de un bien surta efectos jurídicos.

a) La existencia de una manifestación de voluntad o de actitudes de la administración que permita asegurar que el uso de un bien se encuentra a disposición del público. Dentro de la primera opción (manifestación de voluntad) se encuentra la facultad de que dispone el ente estatal de obtener un bien (Capítulo III de la Ley 9a. de 1989, el artículo 17 del Decreto 855 de 1994, adquisición de inmuebles por negociación directa) y destinarla al uso público,

o la posibilidad de expropiar un bien cuyo uso sea menester ofrecerlo al público (el artículo 58 constitucional faculta al Estado para expropiar bienes por motivos de utilidad pública o de interés social que el legislador defina). Dentro de la segunda opción, o sea, las actitudes de la administración, se cita a guisa de ejemplo la inauguración de una obra que se abre al público o presentar abierta una calle para su uso.

b) Existencia de un título de dominio. Esta formalidad se presenta en forma diversa de acuerdo con el tipo de afectación que se realiza, entonces, si se adquiere un bien, en este caso, se requiere un título traslativo de dominio que lo respalde, si se expropia es necesaria la Sentencia judicial o el acto administrativo que lo decreta. Pero también existen bienes que se afectan por ministerio de la ley, por cuanto el título puede consistir en una ley que faculta al Estado para detentar el derecho real de manera directa. (ejemplo: el Código Civil dispone que las calles son de uso público).

c) La afectación debe ser real y efectiva, esto es, que la cosa sea apta para el destino público y que tenga el carácter de ser idónea para el uso público. En palabras de la Ley 9a. de 1989, artículo 5°, se requiere que el bien presente un interés público manifiesto y conveniente.” (Sentencia T -150 de 1995, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, MP Alejandro Martínez Caballero) (...).

En este punto del concepto, enfatiza que la afectación (...), va referida exclusivamente al ámbito del derecho urbanístico, por cuanto en acápites posteriores el ente competente resalta que:

“Para el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, es claro que la exención tributaria para las zonas de cesión se produce a partir de la entrega de las mismas al Distrito Capital mediante Acta de Recibo o Toma de Posesión, y no a partir de la afectación que adquieren con el señalamiento que de ellas se hace en los proyectos urbanísticos aprobados, por que tal es el sentido de la norma. Todo esto antes de la vigencia del Decreto 161 de 1999, por cuanto a partir del 12 de Marzo de 1999, (fecha de entrada en vigencia del Decreto 161) en concordancia con el artículo 117 de la Ley 388 de

1997: “el espacio público resultante de los procesos Rde urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos” (...)

Señala igualmente el ente competente, que la transferencia de la propiedad tanto de los bienes fiscales como de las zonas de uso público a favor del Distrito Capital, se realiza agotando los requisitos de título y modo conforme la legislación civil lo establece. Esto es, se requiere de un título (escritura pública, resolución administrativa, sentencia judicial) y de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que el Distrito adquiriera la plena propiedad.

Señala el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público:
* que frente a éste tema, comparte los criterios expuestos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el concepto enviado a la Subdirección Técnica y Jurídica de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano — IDU con radicación 2-2000- 362265, respecto a las cesiones obligatorias gratuitas como bienes de uso público, en cuanto a que las áreas o zonas destinadas o afectadas al uso público (espacios públicos) llegan a ser bienes del estado de uso público, bienes públicos de la Nación o inmuebles de uso público, cuando además del uso general de los habitantes de un territorio, se da una de las siguientes formalidades jurídica, administrativa o judicial:

1. Entrega real y transferencia de dominio a favor del estado (Distrito) por parte del urbanizador, mediante acta de recibo o escritura pública registrada.

2. Otorgamiento por parte del urbanizador de la escritura de constitución de la urbanización, firmada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público, en señal de aceptación y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.

3. Otorgamiento de la escritura pública por parte del DADEP a su favor, en la cual declare la propiedad pública sobre las zonas de cesión.

4. Cuando no es posible la transferencia del derecho de dominio o propiedad a favor del Estado sobre las zonas de cesión obligatorias gratuitas a través de una de las formas de los numerales anteriores, en todo caso, la autoridad competente deberá adelantar las acciones necesarias, tendientes a su titulación (...)

De conformidad con lo anterior, se concluye que el concepto del ente competente va dirigido a afirmar que el tratamiento de la exención o exclusión tributaria para los bienes de uso público se produce teniendo en cuenta dos eventos:

a) A partir de la entrega de las mismas al Distrito Capital mediante Acta de recibo o toma de posesión, y no a partir de la afectación que adquieren con el señalamiento que de ellas se hace en los proyectos urbanísticos aprobados.

b) Después de la vigencia del artículo 117 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el Decreto 161 de 1999, **donde se fija el procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la oficina de instrumento públicos y Privados, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión, así como las áreas privadas”.**

De la lectura del precepto doctrinal destacado, se puede evidenciar que la Subdirección Jurídico Tributaria concluyó que, no basta con la simple inclusión y determinación del área de cesión al distrito en los planos aprobados, sino que más importante aún, para que LA MISMA SEA RECONOCIDA COMO TAL DEBE SER ENTREGADA A LA AUTORIDAD DISTRITAL COMPETENTE, MEDIANTE ACTA DE ENTREGA Y COEXISTIENDO LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.



Por ello se debe comprender que aquellos bienes cedidos al Distrito Capital, sea de manera gratuita o mediante interpuesta celebración de contrato de compraventa para ser destinados a un uso público y adquirir la calidad de exentos, deben contar con una entrega real y efectiva a través de la transferencia de dominio debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Bajo este entendido, por medio de la información obtenida de la Ventanilla Única de Registro, herramienta tecnológica dispuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, con el ánimo de verificar si allí se encuentra debidamente registrada la entrega del área de cesión aludida (antes de la fecha de causación del impuesto, es decir, antes del 01 de enero de 2018) respecto de la cual surgiría la categorización de estos inmuebles como afectados para desarrollo vial o cesión a espacio público

De modo que, de la información obtenida y que reposa en el expediente administrativo, se concluyó que, no se encuentra debidamente probado que se haya realizado la entrega a la autoridad distrital competente, mediante acta de entrega o con la coexistencia de la correspondiente anotación en los folios de matrícula inmobiliaria, pues de los mismos no se aprecia ninguna información que certifique lo pretendido.

Adicionalmente, en la base de datos del Sistema Integrado de Información Tributaria SIT ||, donde se apreció que a 01 de enero de 2018, los inmuebles sujeto a estudio, es decir los identificados con los CHIP AAA0071WUAF y AAA0071WTWW, contaban con el estado ACTIVO, lo cual denota la existencia jurídica de los mismos y por ende la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones tributarias causadas para el año 2018.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

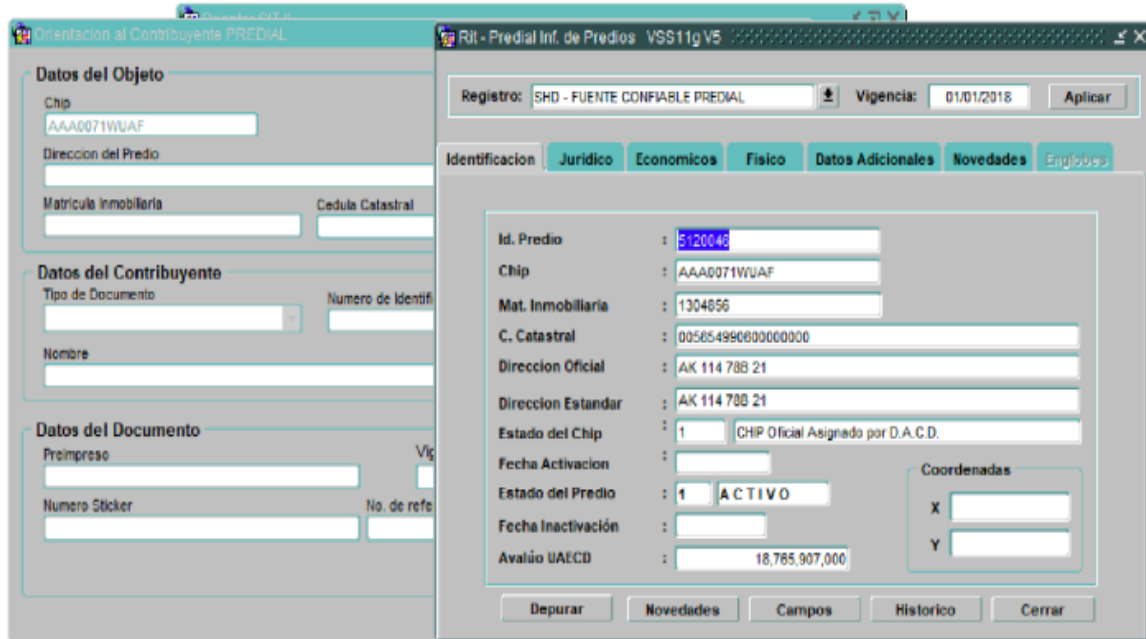
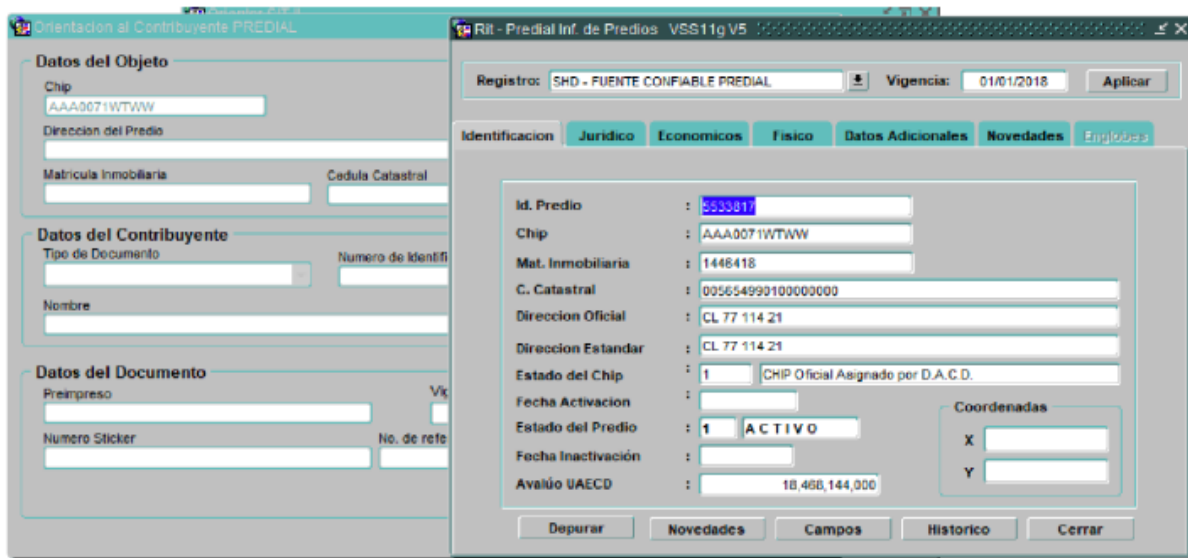
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

Por lo que, conforme a lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, y la necesidad del registro de aquellos negocios jurídicos realizados respecto de bienes inmuebles a efectos de hacerle oponibles ante terceros, y que surtan los efectos legales enunciados.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

Por esto, frente al perfeccionamiento de la tradición y mutación de los bienes inmuebles y por vía de excepción de algunos bienes muebles, el Código Civil en su artículo 756 establece: “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”

En materia tributaria, es importante tener en cuenta la situación jurídica del inmueble al momento de causación del impuesto, esto es, el 19 de enero de cada año, situación que se verifica en la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante el Certificado de Libertad del predio, pues queda claro que para efectos tributarios, la existencia de los predios no se limita a la existencia real y física del terreno, sino que es necesario tener en cuenta el nacimiento a la vida jurídica de los mismos, para establecer si es o no, objeto de impuesto.

Por consiguiente, debe entenderse que el Certificado de Tradición y Libertad constituirá plena prueba para efectos de demostrar la ocurrencia o no de los hechos que dan origen a la presente discusión, más aún cuando la exención pretendida **solo opera a partir del momento en que se perfecciona la tradición y/o cesión**, con el registro del negocio jurídico en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, ya que versa sobre un bien sujeto a registro.

Circunstancia que no se cumple por el ahora recurrente de modo que, el no fallar a favor de los intereses del demandante no vicia de nulidad los mismos, pues es de señalar que, no fue de manera caprichosa lo determinado por parte de la Administración Tributaria Distrital, pues fue en aplicación de los presupuestos legales, lo que permitió determinar la obligatoriedad del demandante de tributar de conformidad con los presupuestos legales.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Es de señalar que, conforme quedó plenamente demostrado por la Administración Tributaria, el contribuyente ahora demandante realizó de manera incorrecta el pago del impuesto predial, razón por la cual, es plenamente exigible la sanción por inexactitud, de ello como lo estableció la Oficina de Liquidación de la Subdirección, la sanción por inexactitud corresponde:

OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN INEXACTITUD	SANCIÓN EXTEMPORANEIDAD	TOTAL SANCIÓN DETERMINADA
AAA0071WUAF	2018	431.616.000	0	431.616.000
AAA0071WTWW	2018	424.768.000	0	424.768.000

A la par, conforme lo establecido en el artículo 648, en relación a la sanción por inexactitud, señala:

ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD. <Artículo modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

- 1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.*
- 2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 10 de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 50 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.*
- 3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.*
- 4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.*

PARÁGRAFO 10. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 10 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Por lo anterior, dicha sanción se encuentra plenamente justificado, ya que de acuerdo a los medios probatorios y la realidad fáctica de los predios, fue comprobado a cabalidad, que el contribuyente tributó de manera incorrecta de ahí la plena procedencia del pago de la sanción, la cual se estableció dentro de los límites de la Constitución y la Ley, guardando estricto respeto por las normas de carácter superior, y sin menoscabar los principios de legalidad, justicia y equidad.

Por tal razón, y con base en los argumentos expuestos en respuesta a los cargos anteriores, se demuestra que efectivamente no se está exigiendo al contribuyente algo que no le corresponda, a la par de que, la facultad sancionadora tiene fundamento fáctico y normativo, lo que sustenta la actuación administrativa en el caso concreto, como incluso bien se desglosó en los actos administrativos demandados por lo que efectivamente se está procediendo en cumplimiento a lo establecido en la ley.

Evidenciando la buena fe en las actividades desarrolladas por la DIB, al momento de realizar el respectivo procedimiento adecuado, el cual ya fue relacionado, y surtido a cabalidad, en virtud de que la administración procedió conforme la información que tenía del contribuyente y en respeto por el derecho al debido proceso y contradicción por ello no es procedente el que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta además que se han vulnerados los derechos y en sí la situación del Estado, específicamente de la Administración Tributaria.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o, en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o

razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

El Decreto Distrital 807 de 1993 faculta a la administración y en específico a la DIB para efectuar modificaciones en las liquidaciones que presentan las entidades privadas, como bien lo indican los artículos 96 y 97 del mismo; así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VII. SOLICITUD.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados en medio electrónico, en formato pdf.

https://drive.google.com/drive/folders/15S_2vmjWrSo4c-HaZg1PVYPVWHonjARE?usp=sharing

IX. ANEXOS.

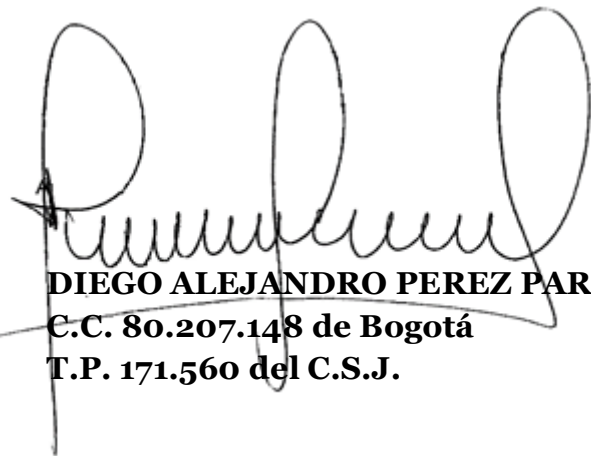
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN.

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "A" .
E. S. D.

Radicación No.:25000-23-37-000-2022-00453-00

Demandante: INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S. y GUAICARAMO S.A.S.

Demandado:DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL -
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

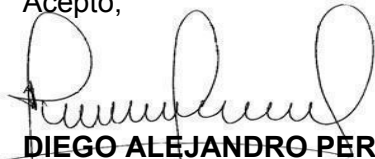
El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. No. 80.207.148
T.P. No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedición

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

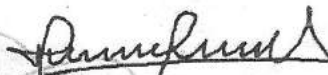
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
IBAGUE
(TOLIMA)

21-AGO-1982

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599